TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-263/2021

RECURRENTE:
JAIME BONILLA VALDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

MAGISTRADO ENCARGADO DEL RETURNO:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
OMAR HERNÁNDEZ CRUZ

Mexicali, Baja California, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno[1].

SENTENCIA que **revoca** la resolución 29/2021 emitida dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario IEEBC/UTCE/PSO/10/2021, por la Comisión de Quejas y Denuncias, y aprobada por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que determinó la existencia del incumplimiento de medidas cautelares de los procedimientos sancionadores IEEBC/UTCE/PES13/2021 e IEEBC/UTCE/PES/22/2021; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Acto Impugnado/ Punto de acuerdo:	Resolución 29/2021 emitida dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario IEEBC/UTCE/PSO/10/2021, por la Comisión de Quejas y Denuncias, y aprobada por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California que determinó la existencia del incumplimiento de medidas cautelares de los procedimientos sancionadores

[1] Todas las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

	IEEBC/UTCE/PES13/2021 e IEEBC/UTCE/PES/22/2021.
Actor/recurrente:	Jaime Bonilla Valdez.
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Calendario del Proceso Electoral.[2] El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General en su décima cuarta sesión extraordinaria, aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

1.2. Inicio del proceso electoral.[3] El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovaría Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Munícipes de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.3. Recepción de denuncias de procedimientos especiales sancionadores. En el marco del proceso electoral 2020-2021, se recibieron distintos escritos de denuncias presentados por el PAN en contra de Jaime Bonilla Valdez, entonces Gobernador del Estado de Baja California, por promoción política personalizada, entre otros, los siguientes:

[2] Visible en la dirección del Instituto Electoral: bh 654e-20200928100154 (ieebc.mx)
[3] Consultable en la dirección del Instituto Electoral: https://www.ieebc.mx/sesiones/

a) Escrito de denuncia del dieciocho de febrero, radicado bajo el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/13/2021.

b) Escrito de denuncia del veintitrés de febrero, radicado bajo el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/22/2021.

1.4. Acuerdos de medidas cautelares. El tres de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral dentro de los procedimientos sancionadores especiales sancionadores señalados, emitió sendos puntos de acuerdos en los que concedió las medidas cautelares solicitadas por el PAN, como se señala a continuación:

Procedimiento especial sancionador	Efectos
IEEBC/UTCE/PES/13/2021	Se ordena a Jaime Bonilla Valdez y la Coordinación de Comunicación Social del estado de Baja California para que, en un plazo de 48 horas realice las acciones, trámites y gestiones suficientes para eliminar de la página de la red social Facebook "Jaime Bonilla Valdez" diversas publicaciones que contienen imágenes que pueden constituir promoción indebida.
IEEBC/UTCE/PES/22/2021	Se ordena a Jaime Bonilla Valdez y la Coordinación de Comunicación Social del estado de Baja California para que, en un plazo de 48 horas realice las acciones, trámites y gestiones suficientes para eliminar de la página de la red social Facebook "Jaime Bonilla Valdez" diversas publicaciones que contienen imágenes que pueden constituir promoción indebida.

1.5. Interposición de recursos de inconformidad contra los acuerdos de medidas cautelares. El ocho de marzo, Jaime Bonilla Valdez y Juan Antonio Guizar Mendía interpusieron medios de impugnación en contra de la adopción de medidas cautelares ordenadas dentro de los procedimientos sancionadores identificados con claves IEEBC/UTCE/PES/13/2021 e IEEBC/UTCE/PES/22/2021.

1.6. Denuncia por incumplimiento de medidas cautelares. El treinta y uno de marzo, la Unidad Técnica recibió escrito de denuncia del PAN, mediante el que informa el desacato de medidas cautelares en los procedimientos sancionadores señalados en el punto anterior, por parte de Jaime Bonilla Valdez, misma que se registró bajo el expediente IEEBC/UTCE/PSO/10/2021.

1.7. Revocación de las de medidas cautelares[4]. El nueve de abril, este Tribunal dicto sentencias dentro de los expedientes RI-45/2021 y acumulado y RI-47/2021 y su acumulado, en las que resolvió revocar los acuerdos de medidas cautelares aprobadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral dentro de los expedientes administrativos IEEBC/UTCE/PES/13/2021 e IEEBC/UTCE/PES/22/2021, los cuales causaron ejecutoria el diecinueve y veinte de abril, respectivamente[5].

1.8. Acto impugnado[6]. El veintitrés de septiembre, el Consejo General, aprobó el acto impugnado en su décima sesión ordinaria.

1.9. Medio de impugnación[7]. El cinco de octubre, el recurrente interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión de Quejas, en contra del acto impugnado.

1.10. Recepción de recurso. El veintiuno de octubre, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el recurso de inconformidad en cuestión, así como el informe circunstanciado[8] y demás documentación que establece la Ley Electoral de conformidad a los plazos legales establecidos para ello.

1.11. Radicación y turno a Ponencia[9]. Mediante acuerdo de veintidós de octubre, fue radicado el recurso de inconformidad en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-263/2021, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.12. Auto de admisión y cierre de instrucción[10]. El dos de noviembre se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción del presente medio de impugnación, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

1.13. Determinación de la mayoría[11]. En sesión pública de cuatro de noviembre, la Magistrada ponente sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente; una vez analizadas las

---

[4] Consultables en: https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1621445013RI45Y46SEN.pdf y https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1618246709RI47Y48SEN.pdf
[5] Visibles en: https://tje-bc.gob.mx/acuerdos/1619032684RI45Y46ARCHIVO.pdf y https://tje-bc.gob.mx/acuerdos/1618954806RI47Y48ARCHIVO.pdf
[6] Consulta de foja 39 a la 57 del expediente.
[7] Visible de foja 03 a 10 del presente expediente.
[8] Visible de foja 12 a 57 del presente expediente.
[9] Visible a foja 58 del presente expediente.
[10] Consultable a foja 61 del expediente principal.
[11] Visible a foja 64 del expediente principal.

consideraciones que sustentaron su propuesta, éstas fueron rechazadas por mayoría de votos, por lo que el asunto fue asignado al Magistrado citado al rubro para la elaboración de un nuevo proyecto.

2. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

3. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un ciudadano en su carácter de servidor público y a través de su representante legal, en términos del artículo 26, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Baja California, relacionado con un acto de un órgano electoral que no tiene el carácter de irrevocable. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 281, 282, fracción I, 283, fracción I de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal.

4. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IEEBC/UTCE/PSO/10/2021

Con independencia de cualquier consideración, este órgano jurisdiccional advierte la configuración de una causal de improcedencia del procedimiento ordinario sancionador, por lo que, al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza en seguida.

Primeramente, es pertinente dejar claro que, este órgano colegiado tiene presente que, si bien la promoción de los medios de impugnación de segunda o ulterior instancia en principio no deben acarrear la posibilidad de empeorar la condición del estatus jurídico procesal de los justiciables en cuanto a las pretensiones alcanzadas en los mismos, acuñado en el aforismo *"non reformatio in peius";* lo cierto es que tratándose de cuestiones relativas a la satisfacción y cumplimento de presupuestos procesales, tales como la competencia o la satisfacción de los requisitos de procedencia, dicha regla encuentra una limitante razonable y necesaria que debe ceder a efecto de garantizar de manera efectiva el respeto a los principios constitucionales de certeza y legalidad, consagrados en los numerales 16 y 17 de nuestra Constitución federal.

En efecto, de acuerdo con el principio del derecho procesal en cita, por regla general un tribunal de segunda o ulterior instancia no puede negar o reducir al recurrente lo que obtuvo en la sentencia anterior, si ésta no fue impugnada por la contraparte. En esas condiciones, el impugnante no podría finalizar esa posterior instancia en una posición menos favorable a cuando la inició.

Lo anterior tiene como sustento la disponibilidad de los derechos involucrados a favor de las partes, pues se entiende ejercida por el recurrente de una sentencia respecto de los aspectos que no combata –y por ende consienta– en sus agravios, y de su contraparte por haber recibido un fallo adverso en el primer grado y no haberlo impugnado. Con ello, tutela la seguridad jurídica de la parte recurrente, pues cuando acude a combatir un fallo –con el propósito de mejorar lo ahí obtenido– el órgano jurisdiccional no puede agravar su situación jurídica.

A pesar de ello, este principio de carácter procesal no es absoluto, pues este Tribunal está constreñido a garantizar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones emitidas por la autoridad electoral administrativa.

Por ello, debe ocuparse, oficiosamente, de realizar un estudio de los postulados básicos constitucionales y legales en que se sustenta el

procedimiento ordinario sancionador, pues se trata de aspectos de orden público y observancia obligatoria que no pueden dejarse al margen del fallo, aun y cuando se trate de tópicos no planteados en la litis.

Ello es así, en virtud de que se trata de la autoridad electoral administrativa que materialmente realiza actos de carácter jurisdiccional, de ahí que deban sujetarse invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, conforme al señalado artículo 41, base VI, de la Constitución federal y 5 Apartado E de la Constitución local, de tal manera que la facultad para realizar esa revisión oficiosa deriva directamente del postulado constitucional de referencia, pues al contar con la atribución para modificar, confirmar o revocar la resolución recurrida, resulta evidente que el estudio que realice, sea a petición de parte o de oficio, debe incluir el análisis de esos aspectos de orden público.

De esa manera, el examen oficioso de las cuestiones de orden público que deriven directamente de previsiones constitucionales, es una excepción válida al principio *non reformatio in peius* que establece que la sentencia recurrida no puede ser modificada en perjuicio del justiciable, pues la revisión oficiosa tiene por finalidad restaurar el cauce legal de una controversia cuya resolución se encuentra afectada de invalidez por falta de observancia a las reglas constitucionales que rigen el sistema de medios de impugnación en materia electoral; cuestión que se considera de orden público frente a las pretensiones de las partes y por ende, preferente y oponible a las consideraciones expuestas por los tribunales ordinarios.

Lo anterior es así, porque al tratarse de previsiones constitucionales que deben observarse en el conocimiento y resolución de todos las resoluciones, cualquier determinación de la autoridad responsable que resulte contraria a ellas, lo será también del orden público, lo que justifica su revisión oficiosa por parte de este Tribunal, con lo que además, se asegura el cumplimiento al mandato de debida fundamentación y motivación contenido en el artículo 16 Constitucional.

Así, el principio aludido no constituye un aspecto que pueda ser oponible al orden público ni a los principios y reglas constitucionales que rigen en la resolución de controversias de naturaleza electoral, pues cuando el órgano garante de la constitucionalidad de los actos y resoluciones de la materia encuentra que la decisión de alguna de las instancias que conformaron la

cadena impugnativa es manifiestamente inconstitucional, puede entrar a estudiar cuestiones propias del debate jurídico así no hayan sido objeto del medio de impugnación, sin que pueda dejar al margen ese análisis por el simple hecho de que no se planteó en la impugnación atinente.

Similar criterio sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al aprobar la tesis de jurisprudencia de rubro: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE”.

Conforme a lo expuesto es de concluirse que, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva –respecto del cual deriva el principio de no reformar en perjuicio– es de configuración legal, pues tratándose de un derecho de prestación, sólo puede ejercerse por las vías procesales legalmente establecidas y de conformidad con las limitaciones establecidas por el legislador.

Establecido lo anterior, este Tribunal considera que debe revocarse la resolución impugnada, cuenta habida que la autoridad electoral administrativa perdió de vista que se actualizó un obstáculo procesal para emitir una sentencia de fondo, de ahí que debió sobreseer el procedimiento ordinario sancionador.

Debe precisarse que el artículo 367, fracción II, inciso a) de la ley señala que procede el sobreseimiento del recurso, cuando:

> II. De sobreseimiento, cuando:
>
> a) Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
> …
> El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio.

Ahora bien, la fracción I del precepto en comento contempla de manera enunciativa mas no limitativa las causales de improcedencia, puesto que pueden existen otras que den lugar al desechamiento de la demanda, como aquella que deje sin materia el procedimiento ordinario sancionador, como en el caso acontece.

En efecto, al desaparecer las causas que motivaron el recurso, el medio de impugnación queda sin materia.

Así, la causa principal por la que puede desaparecer la materia del litigio es porque la autoridad responsable lo modifique o revoque.

Conforme a lo anterior, la referida causal de improcedencia contiene dos elementos fundamentales: i) que la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, ii) que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

Al respecto, sólo el segundo componente es el determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, en tanto que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes litigantes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuar la etapa de instrucción del juicio o recurso electoral, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, cuando tal circunstancia se actualice antes de la admisión de la demanda.

Por tanto, la causal de improcedencia consiste precisamente en la falta de la materia para pronunciarse, ante lo cual el proceso se vuelve ocioso e innecesario.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia de rubro “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”[12].

En el caso, se configuran los elementos de la causal de improcedencia en cuestión como se demuestra a continuación:

Consta en el expediente que el tres de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral dentro de los procedimientos sancionadores especiales sancionadores IEEBC/UTCE/PES13/2021 e IEEBC/UTCE/PES/22/2021; emitió sendos puntos de acuerdos en los que concedió las medidas cautelares solicitadas por el PAN, como se señala a continuación:

Procedimiento especial sancionador	**Efectos**
IEEBC/UTCE/PES/13/2021	Se ordena a Jaime Bonilla Valdez y la Coordinación de Comunicación Social del estado de Baja California para que, en un plazo de 48 horas realice las acciones, trámites y gestiones suficientes para eliminar de la página de la red social Facebook “Jaime Bonilla Valdez” diversas publicaciones que contienen imágenes que pueden constituir promoción indebida.
IEEBC/UTCE/PES/22/2021	Se ordena a Jaime Bonilla Valdez y la Coordinación de Comunicación Social del estado de Baja California para que, en un plazo de 48 horas realice las acciones, trámites y gestiones suficientes para eliminar de la página de la red social Facebook “Jaime Bonilla Valdez” diversas publicaciones que contienen imágenes que pueden constituir promoción indebida.

El ocho de marzo, Jaime Bonilla Valdez y Juan Antonio Guizar Mendía interpusieron medios de impugnación en contra de la adopción de medidas cautelares ordenadas dentro de los procedimientos sancionadores identificados con claves IEEBC/UTCE/PES/13/2021 e IEEBC/UTCE/PES/22/2021.

[12] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

El treinta y uno de marzo siguiente, la Unidad Técnica recibió escrito de denuncia del PAN, mediante el que informa el desacato de medidas cautelares en los procedimientos sancionadores señalados en el punto anterior, por parte de Jaime Bonilla Valdez, misma que se registró bajo el expediente IEEBC/UTCE/PSO/10/2021

El nueve de abril, este Tribunal dictó sentencias dentro de los expedientes RI-45/2021 y acumulado y RI-47/2021 y su acumulado, en las que resolvió revocar los acuerdos de medidas cautelares aprobadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral dentro de los expedientes administrativos IEEBC/UTCE/PES/13/2021 e IEEBC/UTCE/PES/22/2021, los cuales causaron ejecutoria el diecinueve y veinte de abril, respectivamente[13].

El dieciocho de agosto, la Comisión de Quejas, celebró sesión de dictaminación, con el objeto de analizar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en los distintos procedimientos especiales sancionadores señalados, en la que se determinó, entre otras cosas, decretar el incumplimiento de las medidas ordenadas en los expedientes IEEBC/UTCE/PES/13/2021 e IEEBC/UTCE/PES/22/2021.

Remitiendo la resolución al Consejo General, órgano que la aprobó en la Décima Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de septiembre.

De lo anterior es evidente, que el procedimiento ordinario sancionador quedó sin materia, pues este Tribunal el nueve de abril, dictó sentencias dentro de los expedientes RI-45/2021 y acumulado y RI-47/2021 y su acumulado, en las que resolvió revocar los acuerdos de medidas cautelares aprobadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral dentro de los expedientes administrativos IEEBC/UTCE/PES/13/2021 e IEEBC/UTCE/PES/22/2021, los cuales causaron ejecutoria el diecinueve y veinte de abril, respectivamente.

Es preciso señalar, que el incumplimiento de dichas medidas cautelares constituía la materia del procedimiento ordinario sancionador IEEBC/UTCE/PSO/10/2021, de ahí que si durante su sustanciación se emitió la sentencia que las revocó (nueve de abril), es incuestionable que el procedimiento ordinario había quedado sin materia, de ahí que fue indebido

[13] Visibles en: https://tje-bc.gob.mx/acuerdos/1619032684RI45Y46ARCHIVO.pdf y https://tje-bc.gob.mx/acuerdos/1618954806RI47Y48ARCHIVO.pdf

que la Comisión de Quejas continuara la sustanciación y a la postre hubiese propuesto al Consejo General la sentencia de fondo.

No pasa desapercibido que, para sustentar su determinación, la autoridad responsable señala el criterio contenido, en la tesis **IX/2018**, de sala Superior, de rubro: **COSA JUZGADA. LO RESUELTO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO RELATIVO AL INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR, ES AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DE LO DETERMINADO EN EL FONDO DE UN ESPECIAL SANCIONADOR, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA SU EFICACIA REFLEJA;** argumento que, en concepto de este Tribunal, no aplica al presente asunto, por la sencilla razón de que en la tesis citada no se parte de la base de que la medida cautelar haya sido revocada como en el caso acontece.

Bajo estas premisas, es indudable que los efectos de las medidas cautelares cesaron, y por lo tanto, no podría existir un desacato por parte de los denunciados a lo ordenado por la Comisión de Quejas, con independencia que se hubiese vulnerado el plazo que se otorgó a los denunciados para su cumplimiento, pues debe entenderse los efectos de una sentencia que revoca el acto impugnado son retroactivos y por lo tanto lo dejan sin efecto.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es revocar la resolución 29/2021 emitida por la Comisión de Quejas dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario IEEBC/UTCE/PSO/10/2021, aprobada por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California y en plenitud de jurisdicción decretar el sobreseimiento del procedimiento ordinario sancionador, por los motivos y fundamentos apuntados.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **sobresee** el Procedimiento Sancionador Ordinario IEEBC/UTCE/PSO/10/2021.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de las magistraturas que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD RI-263/2021.

De forma respetuosa, manifiesto mi disenso con la resolución de mérito, que determina revocar el acto impugnado y además sobreseer el procedimiento ordinario sancionador del que emana, y que sostiene que el mismo ha quedado sin materia, con base en las siguientes consideraciones.

- **Determinación aprobada por mayoría.**

La sentencia aprobada, concluye que el procedimiento ordinario sancionador IEEBC/UTCE/PSO/10/2021 quedó sin materia, pues este Tribunal el nueve de abril, dictó sentencias dentro de los expedientes RI-45/2021 y acumulado, y RI-47/2021 y su acumulado, en las que resolvió revocar los acuerdos de medidas cautelares aprobadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral dentro de los expedientes administrativos IEEBC/UTCE/PES/13/2021 IEEBC/UTCE/PES/22/2021, los cuales causaron ejecutoria el diecinueve y veinte de abril, respectivamente.

En ese sentido, la resolución aprobada por mis compañeros, señala que el incumplimiento de dichas medidas cautelares constituía la materia del procedimiento ordinario sancionador IEEBC/UTCE/PSO/10/2021, y de ahí que si durante su sustanciación se emitió la sentencia que las revocó (nueve de abril), es incuestionable que el procedimiento ordinario había quedado sin materia, por lo que considera fue indebido que la Comisión continuara la sustanciación y a la postre hubiese propuesto al Consejo General la sentencia de fondo.

- **Motivo de disenso.**

La suscrita no comparte los razonamiento de la sentencia, en virtud de que considero que los motivos de agravio hechos valer en el escrito de demanda del recurrente, no se dirigen a controvertir las consideraciones de la autoridad responsable, respecto al incumplimiento de medidas cautelares decretado, sino por el contrario, se constriñen a combatir en fondo, la determinación mediante la que se ordenó la adopción de tales medidas en los procedimientos sancionadores IEEBC/UTEC/PES/13/2021 e IEEBC/UTCE/PES/22/2021, esgrimiendo argumentos tendentes a demostrar que no se actualiza el elemento objetivo o material para considerar a las respectivas publicaciones denunciadas como propaganda electoral; sin expresar manifestación alguna que controvierta el incumplimiento de medidas cautelares impuestas. Por lo que estimo, lo agravios son inoperantes.

- **Justificación del disenso.**

Lo argumentado se sustenta en que, el presente asunto debió constreñirse en determinar si fue correcto que la autoridad responsable decretara un incumplimiento de medidas cautelares por parte del hoy actor, mas no se trata de emitir una nueva determinación respecto a los aspectos de legalidad circundantes a la emisión de medidas cautelares ordenadas, tales como la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora, o las características propias de las imágenes y publicaciones denunciadas en los procedimientos especiales sancionadores, de los que derivó la resolución que se controvierte, dado que se reitera, tales pronunciamientos ya fueron realizados por este Tribunal en las sentencias de los recursos de inconformidad señalados. Mucho menos de sobreseer el procedimiento del que emana el acto impugnado.

En esta intelección, como la materia de litis estribaba en determinar si las consideraciones tomadas en cuenta por la Comisión de Quejas para decretar el incumplimiento de medidas cautelares fueron o no apegadas a Derecho; los argumentos del actor debieron encaminarse a combatir aquellas, es decir, debió expresar por qué resulta incorrecto que la autoridad responsable decretara tal incumplimiento, sin embargo, dicha circunstancia no aconteció en el caso concreto, y sin embargo, la sentencia otorga razón al recurrente.

Al respecto, en el acto impugnado, la Comisión de Quejas, determinó que, no obstante que el recurrente (entonces denunciado) Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California argumentara que resultaba falso que no había acatado lo ordenado en los puntos de acuerdo de medidas cautelares, ya que **a su decir sí había dado cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas, con independencia que este Tribunal determinara revocar las medidas cautelares en todos los procedimientos en los que promovió recurso de inconformidad**; lo cierto era que de las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral identificadas con las claves IEEBC/SE/OE/AC172/15-03-2021 e IEEBC/SE/OE/AC173/15-03-2021, se pudo constatar la existencia y permanencia de las publicaciones materia de las medidas cautelares dictadas en los procedimientos IEEBC/UTCE/PES/13/2021 e IEEBC/UTCE/PES/22/2021.

Lo anterior, a juicio de la autoridad responsable, acreditó la omisión en que incurrió la parte denunciada al desatender lo ordenado por la autoridad electoral, agregando que **tal determinación no puede verse suspendida por la interposición de recursos de inconformidad, porque en materia electoral, la presentación e interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado**, señalando además, que las pruebas que aportó Jaime Bonilla Valdez, no desvirtúan el cumplimiento de las medidas cautelares que debió acatar, ya que versan sobre las sentencias emitidas por este Tribunal en las que revoca dicha determinación.

Consideraciones anteriores, que forman parte de la decisión de la Comisión de Quejas y sustentan la emisión de la resolución 29/2021 del Procedimiento Sancionador Ordinario IEEBC/UTCE/PSO/10/2021, por lo que debieron combatirse a cabalidad por el recurrente, cuestión que no aconteció.

Bajo esta línea argumentativa, se destaca que lo que el actor plasmó en su escrito de demanda, se dirige a cuestionar las consideraciones y argumentos de la autoridad responsable en la emisión de medidas cautelares, mas no para combatir el incumplimiento de aquellas,

limitándose a señalar, en esencia, que las conclusiones de la responsable se estimaban infundadas en razón de los puntos siguientes:

- Las publicaciones denunciadas, a partir de sus elementos y composición gráfica, sí constituyen propaganda gubernamental lícita.

- De conformidad con la interpretación a los artículos 39, 40, 41, párrafos primeros y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución federal, el período durante el cual no se puede realizar propaganda gubernamental es el comprendido del inicio de las campañas electorales y hasta el final de la jornada electoral, sin que ello abarque el periodo de precampañas.

- No toda propaganda institucional o gubernamental que incluya la imagen de un servidor público constituye violación a la normativa electoral, ya que prohibirla es llegar al absurdo de tener autoridades sin rostro, habida cuenta que se trata del deber de informar a la ciudadanía y de ésta su derecho a ser informada en términos de los artículos 7 y 8 de la Constitución local.

- La composición gráfica de las publicaciones objeto de medidas cautelares no constituyen promoción personalizada del servidor público denunciado y ni si quiera constituyen "propaganda electoral", pues éstas se sitúan en el ejercicio del desempeño del cargo público que a la fecha realiza JAIME BONILLA VALDEZ.

Como se advierte, **los argumentos del actor, no confrontan de manera eficaz las consideraciones que la Comisión de Quejas tomó en cuenta** para decretar el incumplimiento de medidas cautelares ordenadas, es decir, **la permanencia de las publicaciones denunciadas en su página de Facebook, el contenido de las actas circunstanciadas en que se sustentó la determinación, que el caudal probatorio ofrecido por él resultaba insuficiente, o los argumentos respecto a que en materia electoral no operan los efectos suspensivos** por la interposición de un medio de impugnacion.

Caso contrario, las manifestaciones del actor tratan de controvertir actos cuyo pronunciamiento ya fue realizado por este Tribunal y que no debe formar parte de la litis que hoy nos ocupa, al ser un acto diverso y autónomo; por tanto, desde mi perspectiva, los agravios del recurrente devienen ineficaces para revocar la determinación de la autoridad responsable al ser inoperantes.

Lo anterior, tiene sustento en tesis de la entonces Tercera Sala del Máximo Tribunal Federal del país, cuyo rubro señala: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS."**[14] Criterio que dispone que, si en el recurso interpuesto, lejos de combatir la totalidad de las consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos.

Ello es así, toda vez que en el caso, no existen elementos mínimos indispensables para que la suscrita, en atención al principio de suplencia en la deficiencia de la queja, advierta consideraciones que pudieran ser analizadas para controvertir la resolución recurrida, pues como se señaló, la totalidad de manifestaciones del actor están encaminadas a combatir la determinación mediante la que se ordenó adoptar medidas cautelares, y ninguna en el sentido de controvertir el incumplimiento decretado.

No pasa desapercibido que, para sustentar su determinación, la autoridad responsable señala el criterio contenido, en la tesis **IX/2018**, de sala Superior, de rubro: **COSA JUZGADA. LO RESUELTO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO RELATIVO AL INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR, ES AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DE LO DETERMINADO EN EL FONDO DE UN ESPECIAL SANCIONADOR, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA SU EFICACIA REFLEJA;** argumento que, contrario a lo dicho en la sentencia, yo sí considero aplicable al caso concreto, toda vez que lo resuelto tanto en los recursos de inconformidad que resolvieron revocar las medidas cautelares ordenadas, como las sentencias de los procedimientos especiales sancionadores, constituyen actos autónomos e independientes.

[14] Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, Materia(s): Común, Tesis: 3a. 30, Página: 277.

Se sostiene lo anterior, puesto que la materia de fondo de la controversia que se resuelve durante la sustanciación de procedimientos especiales sancionadores consiste en determinar si se actualiza una infracción diversa a la que constituye el incumplimiento de medidas cautelares, por lo que lo dicho en una resolución no afecta la decisión que se tome en el otro, ni se extiende por analogía a la que decide sobre el cumplimiento de medidas cautelares ordenadas.

En este sentido, con independencia de que las medidas cautelares se hubiesen revocado, **su cumplimiento no queda supeditado o suspendido, en tanto el órgano resolutor emita su decisión y por tanto deben acatarse**, sin perjuicio de que con posterioridad se revoquen o modifiquen. Asimismo, la revocación de aquellas no debe dejar sin materia el procedimiento que decida sobre su cumplimiento, dado que de permitirse tal interpretación legal, sería validar que las partes desacataran la orden de adoptar medidas cautelares con base en la interposición de recursos, y en espera del fallo que les favorezca, desnaturalizando la finalidad de tales medidas, puesto que se volverían instrumentos jurídicos ineficaces.

En virtud de lo expuesto, no comparto el análisis ni la determinación de la sentencia aprobada por mayoría, y en ese sentido emito en presente **voto particular.**

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS